

todas las Indias como esta: costarle a á V. M. siete o ocho mill pesos de minas, y para que estos y los que an de caber á V. M. de la iglesia se restaure, daré buena horden si V. M. fuere seruido que se guarde.

En este puerto, y en el de San Francisco de Canpeche, y en otros de estas prouinçias, se embarcan ochenta mill mantas de algodón y gran cantidad de çera, que todo tiene valor de más de dozientos y çinquenta mill pesos, lo qual, todo cargan mercaderes que tienen su contrataçion en ello, y para estos se haze la calçada, y ellos gozan de ella, y de grandes ganancias que se les recreçen. Podriase hazer inpuçiion que de todo lo que se embarcase de los frutos de la tierra, para Nueva España y otras partes, pagasen vno por çiento, y esto podria durar hasta cobrarse toda esta suma en todo el tiempo que V. M. fuese seruido; que son muchos los gastos que V. M. tiene en estas prouinçias, y vale poco lo que rentan los indios que V. M. tiene en su cabeça; y tambien esta calçada tiene neçesidad de cada dia de reparo, y si no es con el remedio dicho, se perderá: si V. M. acordare que asi se haga, enbie me probision para ello, que no es nuebo hazerse estas inpuçiiones, que para la fortaleza y muelle que se haze en San Juan de Vlva, puerto de la Nueva España, se a tenido y tiene este mesmo remedio.

Entre las çedulas que reçibí en el pliego de V. M., de que hago minçion en vno de los capitulos antes de este, vino vna por la qual V. M. me dá facultad para que pueda encomendar los yndios que en estas prouinçias vacaren, y en la çedula no se haze minçion de la probinçia de Tauasco que se me encargó con las demás en la prouision de mi ofiçio. Suplico á V. M. me enbie declaraçion dello, porque no querria que el Audiencia de la Nueva España me pusiese adición á cosa de lo que hiziere.

Çerca de esta çiudad, y en los exidos della, y junto á la villa de Valladolid y de San Francisco de Canpeche, se an juntado cantidad de indios nauorias bagabundos, y que por no tributar, se an salido de sus pueblos, y otros que an benido de Mexico y de otras partes, y an hecho alli sus casas, y tienen pueblos formados, y eligen alcaldes y regidores en cada vn año, y tienen toda pulçiia y conçierto de republica; e los querido tasar y

encomendar o poner los en cabeça de V. M., y los religiosos me an ydo á la mano, diziendo que estos no son obligados á tributar por auer sido naborios que an seruido á españoles, y porque quando ai fiesta enrraman las iglesias y hazen las barreras y talanqueras para los toros, y linpian las calles y plaças; y la berdad es que es otro el ynterese que les muebe, que los religiosos y la iglesia se sirue de ellos como si los tuuiese encomendados, y les dán tan buen tributo como le darian á V. M. o á su encomendero, que es contra vna de la nuebas leyes hechas para el buen gobierno de estas Yndias; y por ser esta tierra pobre, los tributos de estos aprouecharian á vezinos, y mejor á V. M. si se pusiesen en su cabeça; y de ello se podria dar entretenimiento á algunos pobres: ellos andan bagabundos, y de cada dia se les llegan otros muchos que se bân de los pueblos de los encomenderos por no tributar. Siendo V. M. seruido mandará dar prouision para que se encomienden o pongan en su cabeça.

Çerca de las encomiendas qué tengo de hazer, se me an recreçido algunas dudas, y porque no entiendo eçeder de la voluntad de V. M., querria me auisase de lo que tengo de hazer. Tiene V. M. prouiedo que si el encomendero muriere y no dexare hijo, suçeda la muger, y que si casare segunda uez, se le encomienden al segundo marido los indios del primero, y que si el segundo marido tuuiere otros indios, escoja vno de los dos repartimientos, si acaso este segundo marido escoje los del primero, si espiran con su muerte o con la de la muger; y si los que él dexó eran de primera encomienda, si serán asimesmo de primera encomienda los que escoja, que eran de su antecesor, porque si él dexara indios, los que a con la muger están en segunda vida, aunque, como digo arriba, no sé por qué en la muerte de los dos an de quedar vacos.

Asimesmo manda V. M. que, muerto el encomendero, se encomienden los indios al hijo que dexare, y á su mujer, á falta de hijo. Lo que estos indios rentaren mientras no se les haze la encomienda, si perteneçerá á V. M. o á los que an de suçeder.

Asimesmo manda V. M. que suçeda en los indios el hijo legítimo y de legítimo matrimonio naçido: si acaso dexa hijo

legitimado por siguiente matrimonio, si suçederá él o su madre; porque se me a ofreçido esta duda para consultalla con V. M.

An me inportunado algunos vezinos que les truece los indios para que el que vibe en la villa de Valladolid vibra en esta ciudad o en la villa de Canpeche, o el de aqui biba en qualquiera de las villas. E deseado darles este contento á algunos que me lo an rogado, y no me e atreuido á hazerlo, no entendiendo si á esto se estiende mi comision, avnque el Audiencia de los Confines no tenia maior comision y lo hizo muchas vezes; y el liçençiado Thomas Lopez, que uino aqui proueido por el Audiencia y traxo facultad de encomendar, hizo muchos truecos de estos; mas como e dicho, mi intento es açertar y no eçeder de la uoluntad de V. M., querria que en todas estas dudas me auise V. M. de lo que deuo hazer.

Pero Alvarez, vezino de esta çiudad, fué priuado de la encomienda de los yndios por eçesos y delitos que cometió, y dello vbo sentençia de uista y revista en la Audiencia de la Nueva España, y por ella se pusieron en cabeça de V. M., y la executoria se enbió á los ofiçiales de aqui, estando aquesto sujeto á aquella Audiencia; y como luego se sujetó á la de los Confines, vino aqui Thomas Lopez, oydor de aquella Audiencia, y encomendolos á Gaspar Pacheco y á Gaspar Suarez de Auila. Asimesmo, se quitaron á Françisco de Montejo, sobrino del adelantado, otros indios, porque al tiempo de la encomienda era niño, y se le encomendaron á cautela, y gozaua de los tributos el adelantado; y asi, quando á él se quitaron los que poseia, le quitaron tambien los que poseia el Françisco de Montejo, y se pusieron todos en cabeça de V. M., y el liçençiado Thomas Lopez, encomendó y mal los de el Françisco de Montejo, á Gomez de Castrillo y á Juan Vela. Escrito sobre ello á el Audiencia, para que el friscal pida lo que conuenga al derecho de V. M.; porque yo no puedo conoçer de pleytos de indios en posesion ni en propiedad; no me an respondido á ello, y no sé la causa, y porque no e querido agrauiar á mi conçiencia e querido dar notiçia de ello á V. M. para que de ofiçio se enbie çedula al friscal de la Nueva España, para que pida el despojo o yntente demanda sobre la propiedad, porque los yndios son buenos, y rentan casi seis mill pesos de

minas en cada vn año; y estando en cabeza de V. M., no abria para qué se aplicasen á V. M. más indios por agora, porque como los vezinos son pocos, no conuiene de presente consumir los repartimientos que ay en toda la probinçia, hasta çiento y quinze y no más, y çerca de vn millon de ánimas de los naturales, y de cada dia multiplican en demasia y bân en gran creçimiento.

El Audiencia de la Nueva España, pretende enbiarme á tomar residençia antes de ser cunplido el tiempo de mi prouision, y los dias pasados estuuu por uenir aqui vn oydor, y porque de esto reçibo notorio agrauio, suplico á V. M. se prouea de manera que no se me tome hasta el tiempo dicho, y que quando se me obiere de tomar, uenga persona de esas partes para el efeto.

Algunas personas me an pedido estançias y solares y tierras para sus labranças, y se las e conçedido, aunque no tengo para ello çedula espresa de V. M.; mas como los liçençiadados Thomas Lopez y Loaisa, oidores de los Confines, que aqui tuuieron el alcaldia mayor, truxeron esta facultad, e vsado é vso de ella por uirtud de vna clausula de mi prouision, por la qual se me comete todo lo que aqui se a cometido á los alcaldes maiores que aqui an sido. Suplico á V. M. se me enbie comision espresa para que no aia falta en lo que hiziere en esta parte. Guarde Nuestro Señor á V. M. por muchos años con acreçentamiento de más y maiores reinos y señorios. De Merida y de março 15 de 1563 años.

Catholica Real Magestad, obidiente criado de V. M., que sus Reales pies y manos veso

El doctor Diego Quixada.

*Sobre.*—A la Catholica Real Magestad el Rei Don Phelipe [Nuestro Señor] en su Real Consejo de las Indias.